

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 101.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Husillos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Husillos, dotada con el sueldo de mil ochocientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 27 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 19 del actual se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Febrero último cuyo tenor es el siguiente.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1863 sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada, dirijan su peticion señalando el dia, hora y objeto, á la Autoridad civil, la que, bien por los medios de que puede disponer, ó reclamando del Jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen; y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales

en que no haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.—Señor...»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento Valladolid 27 de Marzo de 1865.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, reorganizada por Real decreto de 17 de Agosto de 1859.

Art. 2.º Se aumentarán en la planta de la Secretaría del referido Ministerio para atender á los trabajos

de la Seccion de construcciones civiles cuatro Auxiliares, uno con 14.000, dos con 12 y uno con 10.000 reales anuales, y cuatro Escribientes con 5.000 cada uno.

Art. 3.º El Ministerio de la Gobernacion se hará cargo, bajo inventario, de todos los expedientes, planos, documentos, útiles y moviliario pertenecientes á la expresada Junta.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 83.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado del Ayuntamiento de Coristanco D. Ramon Fojo Conde, Cura párroco de San Lorenzo de Agualada, licencia para cerrar con muro una tierra baldía, llamada FERIA de junto al Castro, de siete ferrados de cabida, contigua á la casa que habitaba, aquella corporacion accedió á la solicitud, previos los oportunos informes en atencion á que el terreno que se pretendia cercar era parte de los montes, cuyo dominio útil gozaban los vecinos del pueblo, correspon-

diendo el directo al Marqués de Camarasa, y á que el cerramiento no impedía el uso de dos sendas que antes existían por aquella tierra, y habían tomado otra direccion más ventajosa:

Que José Antonio Conde, vecino de San Lorenzo de Agualada, presentó en el Juzgado de primera instancia de Carballo un interdicto de recobrar la posesion de las servidumbres de paso que decia tener sobre la Feria de junto al Castro, de cuyos derechos le habían despojado Pedro Diaz, Francisco Facal y otros convecinos suyos, cerrando con muro el expresado terreno:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el interesado contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco y citando en su apoyo la Real orden de 8 de Mayo 1859:

Que el Juez dictó sentencia declarándose competente, de acuerdo con el Promotor fiscal y despues de oír al interesado, fundándose en que D. Ramon Fojo no había sido parte en el interdicto; en que no constaba al Juzgado que hubiese acuerdo del Ayuntamiento sobre el asunto, en cuyo caso únicamente tendría aplicacion la Real orden citada por el Gobernador, y en que no era legítimo el acuerdo de que se trataba:

Que insistiendo aquella Autoridad en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos que contraríen las providencias de los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que en su núm. 3.º confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encargaba á los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas, y á los Jefes políticos (hoy Gobernadores)

y á las diputaciones provinciales de la instruccion de los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun:

Considerando:

1.º Que no refiriéndose á una servidumbre privada, sino á una senda pública abandonada, el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco que permitió el cerramiento de un terreno de uso comun, estaba dentro de las atribuciones que le confía la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838:

2.º Que la ejecucion de tal acuerdo fué el acto que dió motivo al interdicto, y por lo tanto este contraria una providencia legítima de la Administracion, la cual puede ser revocable por las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, pero no por la Autoridad judicial en la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 84.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una demanda de varios vecinos y contribuyentes de Terradas, se instruyeron procedimientos criminales en el referido Juzgado contra el Recaudador de Contribuciones, dirigiéndose despues tambien contra el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Concejales de aquel pueblo en 1861 y 1862 por haber exigido de los contribuyentes mayores sumas que las consignadas en el repartimiento aprobado por la superioridad, sin dar recibos talonarios y valiéndose de listas cobratorias diferentes del repartimiento:

Que recibidas algunas declaraciones y con vista de recibos expedidos por el Recaudador de los repartimientos aprobados en 1861 y 1862, y de las listas que para la cobranza se formaron, el Promotor fiscal emitió su dictámen en Junio último, opinando que debía procederse criminalmente contra el Ayuntamiento de Terradas por la exaccion ilegal de 13.359 rea-

les 57 cént. que resultaban de diferencia entre el repartimiento aprobado y la lista que se formó para la cobranza, pidiendo al efecto la oportuna autorizacion al Gobernador de la provincia; pues si bien en la ley de 25 de Setiembre de 1863 se exceptúa de la autorizacion el delito de exaccion ilegal, el hecho era anterior á la publicacion de aquella ley, y por lo tanto aplicable al Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo acordado el Juez como parecia al Fiscal y solicitada la prévia autorizacion, el Gobernador, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, declaró que por entonces no procedía la autorizacion, requiriendo al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto hasta que por la Administracion se examinasen las cuentas municipales del Ayuntamiento de Terradas, fundándose en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1840 y en los artículos 1.º y 20 de la ley de 25 de Agosto de 1851:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró no poder aceptar la inhibicion por no existir ninguna cuestion prévia del conocimiento de las Autoridades administrativas; y por estar en posesion el Juzgado de todos los datos necesarios para apreciar el hecho concreto de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, que establecen el modo de examen y censura de las cuentas municipales, cometiendo á los Consejos provinciales, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas, las cuestiones que sobre esto se promuevan:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850; segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la Contaduría general del Reino, que despues del competente examen ó aprobacion, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de Cuentas ejercerá privadamente la autoridad superior para el examen y feneamiento de las cuentas de administracion, recauda-

cion y distribucion de los fondos y pertenencias del Estado:

Visto el art. 20 de la misma ley, el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificacion, malversacion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que corresponda al Tribunal competente:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó convirtiéndola en provecho propio:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número primero prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata del destino que se diera al producto de un impuesto, sino de la exaccion del mismo sin la competente autorizacion, lo cual constituye un delito cuyo castigo está expresamente encargado á los Tribunales de Justicia:

2.º Que si alguna cuestion prévia hubiera de resolverse por la Administracion, no sería el examen y censura de las cuentas, sino la autorizacion del impuesto, la cual está resuelta desde que en las diligencias judiciales obran las pruebas de que no existió semejante autorizacion:

3.º Que no habiendo ninguna cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ni ley que encargue á la Administracion el castigo de la exaccion ilegal, que son las dos excepciones del citado número primero del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no debió suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares de los cuales resulta:

Que en 4 de Marzo último, á nombre de D. Antonio Sanchez Milla, vecino de esta corte, se presentó un interdicto de recobrar en el referido Juzgado contra Baldomero Alonso, vecino de Barajas, por haber sembrado una tierra propia del demandante, sita en la vega de Jarama, y lindante, entre otras, con una procedente del curato de la villa de Barajas, la cual habia adquirido del Estado el mencionado Alonso:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y justificado el despojo, recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto; y Baldomero Alonso expuso al Gobernador de la provincia que habia comprado á la nacion una tierra procedente del Clero, de la cual fué puesto en posesion quieta y pacífica el dia 18 de Marzo de 1863, y despojado por Sanchez Milla mediante el referido auto de restitucion:

Que el Gobernador requirió al Juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 8.º del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en el número 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en el Real decreto de 5 de Marzo último, que decide una cuestion de competencia:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la

interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Consejos provinciales y el de Estado en su caso respectivo:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al de Estado el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellas:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que la cuestion presente no puede estimarse como incidental de la venta, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos del comprador independientes de la subasta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta:

Que en el referido Gobierno de provincia se formó un expediente á instancia de D. Pedro Miguel Jimon sobre el deslinde de una dehesa llamada Encinalejo, comprada al Estado por haberle desposeido de parte de ella el Ayuntamiento de Azuaga al deslindar una servidumbre pecuaria existente entre la mencionada dehesa y la Serrana:

Que en el Juzgado de primera instancia de Llerena se presentó un escrito, acompañado de varios documentos, á nombre de D. Antonio Ponce de Leon y otros vecinos de Azuaga y la Granja, pidiendo que se rectificara un deslinde antiguo para conocer los límites ciertos de la dehesa la Serrana, que habian adquirido del Estado, por la parte que lindaba con un cordel ó ensanchar, servidumbre pecuaria que existia entre la mojonera de la dehesa y la que dividia los términos de Azuaga y Valverde:

Que llevada á cabo la rectificacion del deslinde y protocoladas las diligencias, el Gobernador, accediendo á una instancia de D. Pedro Miguel Jimon, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto y dejase sin efecto al deslinde, porque estaba sometida la cuestion á la Junta superior de Ventas en cuanto á la parte en que la Serrana lindaba con el Encinalejo, pero sin citar disposicion alguna en su apoyo:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose principalmente en que el requerimiento partia del equivocado concepto de que la finca deslindada confinaba con el Encinalejo, y la rectificacion del deslinde habia dado á conocer que entre ámbas fincas corria el cordel ó ensanchar ántes mencionada:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de

inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de disposicion legal en que apoyar el requerimiento de inhibicion constituye un vicio sustancial en el principio de la tramitacion de una competencia, porque el fin del citado precepto es que no se turbe infundadamente el ejercicio de la Administracion de justicia, y que solamente se promuevan cuestiones de competencia cuando haya disposicion expresa en que puedan fundar la suya los Gobernadores.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Lorenzo Pascual Bajo, Escribano público y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio como en este Juzgado se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Simon Sierra, vecino de Paredes de Nava para litigar contra su convecino D. Mariano Matorras, en el cual seguido por sus trámites recayó la sentencia que á la letra dice así.—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Visto por mi el Licenciado Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia en la misma y su partido este expediente para probar pobreza Simon Sierra, vecino de Paredes de Nava, para litigar contra su convecino Don Mariano Matorras, cuyo expediente por la rebeldia de este último se ha sustanciado con el Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública en esta villa.—Visto:—Resultando: que el Procurador D. Manuel Curieses á nombre del indicado Simon Sierra presentó en Noviembre último peticion para que se declarase pobre á Simon Sierra y en tal concepto litigar sin derechos contra el precitado D. Mariano Matorras á quien se le dió traslado y como no compareciese se le tuvo por rebelde entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado, el Promotor fiscal y el representante de la Hacienda.—Resultando: que recibido el expediente á prueba la parte de Simon Sierra ha justificado plenamente por testigos y do-

cumentos que es pobre para litigar, y que aun cuando satisfice de contribucion anual ciento cuarenta y seis reales y veinte y un céntimos por cuatro obradas y ocho cuartas de tierra, una panera y la casa que habita, únicos bienes que posee, sus productos no llegan al equivalente jornal de dos braceros en esta localidad.

—Considerando: que no puede menos de ser calificado de pobre el dicho Simon Sierra y en este concepto ser ayudado y defendido en el pleito que intenta contra D. Mariano Matorras. — Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil el 181, 182 y 183, el 198, 199, 1183 y 1190. — **FALLO.** — Que debo declarar y declaro al dicho Simon Sierra, vecino de Paredes de Nava pobre para litigar sin derechos y con los beneficios consiguientes y sin perjuicio del reintegro, contra su convecino D. Mariano Matorras y por la rebeldía del mismo publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y además en la forma prevenida en el artículo 1183. Pues así lo pronunció, mandó y firmó. — Ramon de Colsa. — **PRONUNCIAMIENTO.** — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella por ante mí el Escribano á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos Marcos Martinez, Petronilo Delgado y D. Victor Cayon, de esta vecindad, firmo doy fé. — Ante mí, Lorenzo Pascual Bajo.

Corresponde la preinserta sentencia con su original á la que me remito. Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en estas dos hojas del sello de pobres rubricadas de la mia en Frechilla á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Lorenzo Pascual Bajo.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda en su dia rectificar el amillaramiento ó sea la formacion del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten las relaciones prevenidas en la instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio.

Santa Cecilia del Alcor 15 de Marzo de 1865. — El Regidor 1.º. Juan Ruiz.

Ayuntamiento Constitucional de Mazariegos.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza tributaria, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quin-

ce dias, para que la Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama del cupo en el año económico de 1865 á 1866; en inteligencia de que de no verificarlo en el término prefijado, sufrirá los perjuicios que marca la instruccion.

Mazariegos 20 de Marzo de 1865 — El Alcalde, Eugenio Obejero. — Por su mandado, Tomás Garcia, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Osorno.

Las personas que se hallen inscriptas en el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico corriente y hayan tenido en dicho período en su riqueza imponible alguna vicisitud, presentarán relacion de la que sea en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, para que se tenga presente por la Junta pericial al formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866. Los que no lo verificasen sufrirán las consecuencias de su desobedecimiento.

Osorno 28 de Marzo de 1865. — El Alcalde Presidente, Gabriel Cuende.

El Domingo 2 de Abril inmediato se celebrará en la casa capitular de este pueblo á las diez de la mañana, bajo las condiciones aprobadas al efecto por la Administracion de Hacienda de esta provincia el primer remate de los derechos de las especies de consumo para el año económico que da principio el 1.º de Julio de este año y concluye el 30 de Junio de 1866; el segundo se verificará el 9 de dicho mes á la misma hora y local citado, y el tercero si se hiciere necesario tendrá lugar el 16 de Abril expresado. Las personas que quieran tomar parte en la subasta y enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto, lo podrán verificar á su placer desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial en la Secretaría de este Ayuntamiento ó en el acto del remate que estará de manifiesto.

Osorno 28 de Marzo de 1865. — El Alcalde Presidente, Gabriel Cuende.

Ayuntamiento Constitucional de Monzon.

En el Domingo próximo 2 de Abril darán principio los remates de las especies de consumo de este pueblo para hacer efectiva la contribucion de consumos correspondiente al año económico de 1865 á 1866. Las personas que quieran interesarse en los remates acudirán al local de la Sala Consistorial de esta villa, hora de las diez de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para el arriendo, admitiéndose las

proposiciones que se hagan conforme á lo allí establecido.

Monzon 26 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Camilo de Vega.

Ayuntamiento Constitucional de Villaumbrales.

El Domingo dos del entrante Abril, vuelve á sacarse á la libre venta el remate de los derechos que devengan las especies sujetas al pago de consumos durante el año económico de 1865 á 1866, cuyo acto se repetirá el Domingo siguiente mediante no haberse admitido la proposicion hecha en este dia; el primer remate tendrá lugar en la Sala Consistorial y hora de las tres y media de la tarde, el segundo á las once de la mañana en igual sitio, bajo las condiciones que están marcadas en el pliego redactado á dicho fin, el mismo que para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Villaumbrales 26 de Marzo de 1865 — El Alcalde, Leon Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Villasila y Villamelendro.

Aprobado por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia el arriendo total á la libre venta de las especies de consumos, medio electo por el Ayuntamiento y asociados, para hacer efectiva la contribucion de consumos en el tercer año económico, se hace saber que dicho arriendo constará de solas dos subastas que tendrán lugar la primera el Domingo 2 de Abril próximo y la segunda el Domingo siguiente á las once del dia en la sala Capitular.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden acudir al sitio, dias y hora señalados, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Villasila y Villamelendro 22 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Victoriano Franco.

Ayuntamiento Constitucional de Carrion de los Condes.

El dia 9 segundo Domingo de Abril próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar ante la corporacion municipal en su sala Consistorial la primera subasta en arriendo á la libre venta de los derechos de consumos para el año económico venidero de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento arregladas á instruccion del ramo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Carrion 19 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Santiago P. Doncel.

Ayuntamiento Constitucional de Villaconancio.

En los Domingos 9 y 16 del próximo mes de Abril de las once de la mañana en adelante tendrá lugar ante este Ayuntamiento en la sala Consistorial de la villa, el arriendo á la esclusiva de los derechos de consumos y puestos públicos para su venta para el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal. Lo que se anuncia para la debida publicidad

Villaconancio 24 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Juan Francisco Niño. — Por su mandado, Manuel Villahoz, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

D. Antonio Meneses de Velasco, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por este Ayuntamiento se ha acordado el arriendo de las especies sujetas á la contribucion de consumos separadamente, con libertad de ventas, á escepcion de las del vino, que se verificarán á la esclusiva, por el año próximo económico de 1865 á 1866, teniendo lugar el primer remate el Domingo 9 de Abril á las once de su mañana, y el segundo el 16 del mismo á igual hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en los espresados remates

Herrera de Rio-pisuerga 27 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Antonio Maria de Velasco.

Ayuntamiento Constitucional de Frechilla.

Los Domingos 9 y 16 de Abril próximo, despues de la misa mayor, se celebrará el remate público en arriendo de los artículos de consumos de esta villa para el año económico de 1.º de Julio del presente á 30 de Junio de 1866, con arreglo al cupo encabezado, tarifa núm. 1.º de la instruccion de 1.º de Julio de 1864 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten hacer proposiciones, concurren dichos dias y horas á la sala Consistorial donde tendrá efecto la subasta.

Frechilla 25 de Marzo de 1865. — El Presidente, Deogracias Paredes.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de Marzo de 1865.

NUMERO 26.

22 de Febrero de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la Secretaría de Cervera de Rio-pisuerga.

NUMERO 27.

1.º de Marzo de 1865.—Circular del Gobierno.—Real orden considerando en su fuerza y vigor un remate de fincas del Estado celebrado á favor de D. Francisco Martinez, vecino de Granada.

28 de Febrero.—Otra.—Anunciando la vacante de la Secretaria de Villalaco.

28 de idem.—Otra.—Idem idem de Villaumbrales.

23 de idem.—Real decreto.—Autorizando al Ministro de Hacienda á fin de que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley para la negociacion de 300 millones de reales en billetes hipotecarios.

24 de idem.—Otro.—Suprimiendo las plazas de Inspectores generales de Contribuciones y las de Visitadores de Aduanas, Rentas estaneadas y Propiedades y Derechos del Estado.

25 de idem.—Real orden.—Jueces y Magistrados.

NUMERO 28.

28 de Febrero de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la Secretaria de Villalaco.

28 de idem.—Otra.—Idem idem de Villaumbrales.

3 de Marzo.—Otra.—Pósitos.

2 de idem.—Otra.—Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad

4 de idem.—Otra.—Bagajes y alojamientos.

4 de idem.—Otra.—Anunciando la vacante de la Secretaria de Cervatos de la Cueva.

1.º de idem.—Otra.—Paradas.

26 de Febrero.—Real decreto.—Auxiliares en los trabajos de los diferentes Ministerios.

26 de idem.—Otro.—Gobernador de Badajoz.

26 de idem.—Otro.—Idem de Gerona.

26 de idem.—Otro.—Idem de Segovia.

NUMERO 29.

28 de Febrero de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la Secretaria de Villalaco.

28 de idem.—Otra.—Idem idem de Villaumbrales.

4 de Marzo.—Otra.—Idem idem de Cervatos de la Cueva.

4 de idem.—Otra.—Idem idem de Olmos de Ojeda.

4 de idem.—Otra.—Cria caballar.

6 de idem.—Otra.—Sanidad.

4 de idem.—Otra.—Dando señas de los autores de un robo verificado en Añosa.

10 de Enero.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

15 de idem.—Otro.—Idem idem idem idem.

NUMERO 30.

4 de Marzo de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la Secretaria de Cervatos de la Cueva.

4 de idem.—Otra.—Idem idem de Olmos de Ojeda.

7 de idem.—Otra.—Se recuerda á los Ayuntamientos que no han remitido los datos referentes á animales dañinos lo verifiquen para el dia 15 del actual.

6 de idem.—Otra.—Gastos carcelarios del partido de Carrion.

8 de idem.—Otra.—Recomendando la busca y captura de Miguel Cuesta.

7 de idem.—Otra.—Idem idem de Mauricio Arto.

7 de idem.—Otra.—Dando conocimiento del robo de seis caballerías.

18 de Enero.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.

NUMERO 31.

4 de Marzo de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la Secretaria de Olmos de Ojeda.

8 de idem.—Otra.—Recordando el cumplimiento de la circular número 152 sobre datos referentes á los establecimientos de Beneficencia y á la hospitalidad domiciliaria.

10 de idem.—Otra.—Socorro y manutencion de presos pobres del partido de esta Capital.

2 de idem.—Real decreto.—Negando una autorizacion.

3 de idem.—Otro.—Suprimiendo varias fábricas de sal.

19 de Enero.—Otro.—Declarando mal formada una competencia y que no ha lugar á decidirla.

1.º de Marzo.—Otro.—Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

NUMERO 32.

14 de Marzo de 1865.—Circular del Gobierno.—Recomendando la captura de Dantín Cortina y Josefa Maquiner.

18 de Enero.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

20 de idem.—Otro.—Declarando mal formada la suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de la Capital.

NUMERO 33.

3 de Febrero de 1865.—Circular del Gobierno.—Beneficencia.

13 de Marzo.—Real decreto.—Vocal de la Comision para formar un proyecto de ley de empleados públicos.

13 de idem.—Otro.—Idem idem idem.

10 de idem.—Otro.—Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

NUMERO 34.

10 de Marzo de 1865.—Circular del Gobierno.—El Sr. Gobernador se despide para Avila.

19 de idem.—Otra.—Se encarga del mando de esta provincia el Sr. Secretario del Gobierno de la misma.

20 de Enero.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

NUMERO 35.

17 de Marzo de 1865.—Circular del Gobierno.—Papel sellado.

17 de idem.—Otra.—Idem idem.

18 de idem.—Otra.—Caminos vecinales.

21 de idem.—Otra.—Montes.

NUMERO 36.

24 de Marzo de 1865.—Circular del Gobierno.—Posesion del nuevo Gobernador de esta provincia.

23 de idem.—Otra.—Recomendando la busca y captura de Lorenzo Fernandez.

23 de idem.—Otra.—Anunciando la vacante de la Secretaria de Ventosa de Rio-pisuerga.

2 de Febrero.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Navarra.

NUMERO 37.

23 de Marzo de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de Secretaria de Ventosa de Rio-pisuerga.

22 de idem.—Otra.—Relacion de inscripciones intransferibles con renta del tres por ciento á favor de varios establecimientos de beneficencia.

24 de idem.—Otra.—Anunciando la aparicion de una yegua.

14 de Febrero.—Real orden.—Declarando legitima la carga de justicia que reclaman D. Tomás José y Doña Sofia de Arana y Ampuero.

NUMERO 38.

22 de Marzo de 1865.—Real decreto.—Convocando á las Diputaciones provinciales.

23 de idem.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la Secretaria de Ventosa de Rio-pisuerga.

27 de idem.—Otra.—Idem idem de Husillos.

28 de idem.—Otra.—Real orden sobre quintas.

5 de Febrero.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Logroño.

20 de Marzo.—Otro.—Servicio Médico Forense.

8 de Febrero.—Otro.—Decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.

NUMERO 39.

27 de Marzo de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la Secretaria de Husillos.

22 de idem.—Real decreto.—Suprimiendo la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos.

8 de Febrero.—Otro.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

11 de idem.—Otro.—Declarando mal formada una idem y que no há lugar á decidirla.

12 de idem.—Otro.—Decidiendo otra idem á favor de la Autoridad judicial.

17 de idem.—Otro.—Declarando mal formada otra y que no há lugar á decidirla.

